



# WWW



## El delito de daños informáticos



La **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**, que aprobó el actual Código Penal español, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el delito de daños informáticos, con una pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses *al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos (Art. 264 CP)*; aquella fue una regulación tan genérica que, de hecho, el propio legislador la incorporó en un cajón de sastre con *los daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos*.

Quince años más tarde –de acuerdo con la Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de febrero, sobre ataques contra los sistemas de información– la **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, modificó este sucinto marco normativo de los delitos informáticos para adaptarlo al Derecho Comunitario Europeo; a partir de entonces, se distinguieron **dos clases de conductas punibles**:

- 1) Por un lado, la nueva redacción del **Art. 264 CP** tipificó un elenco de conductas más amplio – *pasando a contemplar prácticamente cualquier injerencia en un programa ajeno, con tal de que esta pueda tacharse de grave* [sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid SAP M 8388/2013, de 3 de junio]– al comprender los daños consistentes en dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos o programas informáticos ajenos, así como obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno.
- 2) Y por otro lado, el **Art. 197.3 CP** trasladó al ámbito del descubrimiento y la revelación de secretos el acceso a datos o programas informáticos contenidos en un sistema o en parte de él, sin autorización, vulnerando las medidas de seguridad.

Centrándonos en el primero de estos dos supuestos, el delito de daños informáticos tipificado en el Art. 264 CP establece, en su primer apartado, que *El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*; a continuación, el Art. 264.2 CP prevé que *el que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años*.

El requisito de este tipo penal *es la gravedad tanto en la “manera” como en el “resultado producido”*, de acuerdo con una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias [SAP O 392/2013, de 4 de febrero] que confirmó la absolución de tres personas acusadas por una empresa tecnológica de haber cometido un delito de daños informáticos porque el tribunal consideró que ni “el procedimiento utilizado” ni “el resultado producido” fueron graves.

